

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Se establecen dos plazos anuales de presentación de peticiones de subvención con cargo al Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica. El primero desde el día 1 de enero hasta el 31 de marzo inclusive, y el segundo desde el 1 de julio hasta el 15 de octubre inclusive.

Segundo.—Las peticiones presentadas dentro del primer plazo serán estudiadas por la Comisión Asesora y las Ponencias designadas por ésta, elevándose informe a la Comisión Delegada del Gobierno de Política Científica antes del 31 de mayo de cada año. Igualmente, el informe relativo a las peticiones recibidas en el segundo plazo deberá elevarse antes del 30 de noviembre de cada año.

Tercero.—En cuanto a la forma de presentación de peticiones, datos que deban incluirse, etc., se estará a lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 1 de julio de 1966.

Cuarto.—Todas las peticiones presentadas y no atendidas antes del 31 de diciembre de 1968 se considerarán caducadas, debiendo presentarse nuevas peticiones dentro de los plazos fijados en la presente Orden.

Quinto.—La presente Orden se refiere exclusivamente a las peticiones procedentes de Institutos, Departamentos y Centros de Investigación, Universidades y Escuelas Técnicas Superiores, no siendo de aplicación a los planes concertados de investigación con Entidades privadas, para los cuales se establecerá cada año el plazo de presentación de peticiones por Orden de la Presidencia del Gobierno, según dispone la Orden de 27 de julio de 1968.

Lo digo a V. E. a los procedentes efectos.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 13 de enero de 1969.

CARRERO

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica.

CORRECCION de errores de la Resolución del Consejo de Estado sobre la publicación oficial de la relación de disposiciones que preceptúan la audiencia del Alto Cuerpo Consultivo.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la relación aneja a la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 303, de fecha 18 de diciembre de 1968, páginas 18217 a 18227, se transcriben a continuación las pertinentes rectificaciones:

ADMINISTRACION Y CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PUBLICA

— Ley de 1 de julio de 1911:

- 2) Artículo 41, 1. Créditos extraordinarios y suplementos de crédito. Debe suprimirse la palabra «Plenos».

FUNCIONARIOS PUBLICOS

Tribunales de Honor

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

A continuación de «Ingenieros Geógrafos» debe añadirse:

Economistas del Estado

— Decreto 3085/1968, de 12 de diciembre: Reglamento del Cuerpo:

- 1) Artículo 26, 5. Observancia de los requisitos formales.

A continuación de «Procedimiento laboral» debe añadirse:

PUERTOS

— Ley 27/1968, de 20 de junio:

- 1) Artículo 15, 1. Aprobación de los Estatutos de Autonomía de los puertos.

INDICE ALFABETICO

FUNCIONARIOS PUBLICOS:

- Funcionarios públicos.
- Presidencia del Gobierno:

A continuación de «Ingenieros Geógrafos» debe añadirse:

- Economistas del Estado.

A seguido de «PROCEDIMIENTO LABORAL» debe añadirse:

PUERTOS.

INDICE CRONOLOGICO DE DISPOSICIONES

1968

Deben agregarse las dos siguientes disposiciones:

20 de junio.—Ley sobre Juntas de Puertos y Estatuto de Autonomía de los puertos. (V. *Puertos*.)

12 de diciembre.—Decreto. Reglamento del Cuerpo de Economistas del Estado. (V. *Funcionarios públicos: Tribunales de Honor: Presidencia del Gobierno*.)

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 49/1969, de 16 de enero, por el que se desarrolla la Ley número 78/1968, de Escalas y Ascensos en los Cuerpos de Oficiales de la Armada.

La Ley de Escalas y Ascensos en los Cuerpos de Oficiales de la Armada faculta al Gobierno y al Ministro de Marina, en su disposición final primera, para dictar, dentro de los límites de sus competencias respectivas, las disposiciones necesarias para su desarrollo y cumplimiento, muchas de las cuales han de ser precisamente por Decreto, según establece la propia Ley.

El carácter eminentemente recopilador que presidió la redacción de la citada Ley se mantiene en este Decreto, recogiendo todas aquellas disposiciones que con vigencia más o menos expresa tienen cabida en el espíritu y en la letra de las innovaciones que presenta.

A ello se debe que en la disposición derogatoria se haya incluido tanto aquellas disposiciones, cuyos conceptos fueron recogidos, como toda la legislación anterior que, tras un detenido estudio, no se encontró necesario ni conveniente mantener, y cuya extensa relación es clara muestra de la proliferación legislativa que, especialmente en los últimos decenios y en cuestiones de personal, habíase motivado en la Armada.

En consecuencia, para hacer efectivos los conceptos fundamentales contenidos en la Ley se establecen en este Decreto básico las normas y directrices que harán posible la regulación y adecuada aplicación de sus criterios, conducentes a un mejor desenvolvimiento del régimen y estructuras de todo el personal de la Armada.

A ese fin la normativa aquí establecida deberá ser complementada por otras disposiciones que actúen en el mismo sentido.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina, con el dictamen favorable del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos sesenta y nueve,

D I S P O N G O :

CAPITULO PRIMERO

Definiciones

Artículo uno.—Uno. Toda mención que en este Decreto se haga a la Ley, en abstracto, debe entenderse referida a la Ley setenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de diciembre, de Escalas y Ascensos en los Cuerpos de Oficiales de la Armada.

Dos. A efectos de lo establecido en el articulado de la Ley y en el presente Decreto, se entenderán como:

a) *Antigüedad en el empleo*.—El tiempo transcurrido desde la fecha en que la patente o nombramiento confiere ese empleo. Cuando por aplicación de la legislación en vigor se prescriba pérdida de antigüedad, esta fecha inicial se modificará de conformidad con la cuantía de la pérdida prescrita.

b) *Orden de escalafonamiento.*—El orden en que figuren relacionados en el Escalafón de su Escala o Grupo, los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales.

c) *Antigüedad de escalafonamiento.*—El tiempo transcurrido desde la fecha que se fije como consecuencia del orden de escalafonamiento. Normalmente coincidirá con la antigüedad en el empleo, excepto para los retrasados en el ascenso que recuperen su puesto o los que pierdan puestos en el Escalafón, a cada uno de los cuales se le asignará la misma que tenga aquel que deba precederle en el orden de escalafonamiento.

d) *Tiempo de efectividad en el empleo.*—El transcurrido en posesión de un empleo, contado a partir de la fecha del Decreto o de la Orden ministerial que lo confiere.

e) *Tiempo mínimo en un empleo.*—El mínimo de efectividad indispensable que debe transcurrir, día por día, en posesión de un empleo, para poder ser promovido, en cualquier caso, al empleo superior.

f) *Tiempo normal de permanencia en la Escala de Mar o Grupo «A» en un empleo.*—El tiempo de efectividad establecido como de permanencia más conveniente en cada empleo de la Escala de Mar o Grupo «A» (artículo catorce-tres de la Ley).

g) *Tiempo máximo de permanencia en la Escala de Mar o Grupo «A» en cada empleo.*—El que se señale por Decreto para los distintos empleos de Jefe y Oficial en los Cuerpos con dos Escalas o Grupos. Cuanto esté establecido producirá el pase automático a la Escala de Tierra o Grupo «B», una vez transcurrido dicho tiempo sin haber sido promovido al empleo superior.

h) *Tiempo máximo de permanencia total en el Grupo «A» o situación de actividad para el Almirantazgo o Generalato.*—Los fijados en los artículos catorce y treinta y uno de la Ley, para cuyo cómputo se sumarán los tiempos de efectividad cumplidos en los distintos empleos de Oficial General. Los Oficiales Generales afectados por dichos artículos pasarán al Grupo «B» o situación de Actividad Condicionada, respectivamente.

i) *Tiempo de destino.*—El servido en destinos del empleo o superior, que figuren en las Previsiones en vigor, conferidos por Decreto u Orden ministerial, contado a partir del día siguiente de la fecha de toma de posesión hasta el día del cese, ambos inclusive.

j) *Tiempo de destino específico.*—El servido en destinos del empleo o superior, señalados para cumplir las condiciones específicas, contado a partir del día siguiente de la fecha de toma de posesión hasta el día del cese, ambos inclusive.

k) *Actividad condicionada.*—La situación aplicable a los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales de los Cuerpos de Ingenieros, Intendencia, Sanidad, Eclesiástico, Jurídico e Intervención de la Armada, como consecuencia de lo establecido en los artículos treinta y tres, treinta y cuatro y treinta y siete de la Ley. En ella no se ocupará número ni puesto en el Escalafón, disfrutando de idénticos derechos que los de las correspondientes categorías del Grupo «B».

CAPITULO II

Tiempos normales, vacantes, antigüedades y escalafonamiento

Artículo dos.—Se establece en la Armada el Año Naval, que comprenderá el período entre el uno de julio y el treinta de junio del año siguiente. A este período se referirán determinados actos, especialmente las clasificaciones de personal, la determinación de vacantes y las asignaciones de destino.

Artículo tres.—Se fijan para los distintos empleos de las Escalas de Mar del Cuerpo General y en el de Máquinas y Grupo «A» de Infantería de Marina los siguientes tiempos normales de permanencia:

	Años
Capitán de Navío y asimilados	5
Capitán de Fragata y asimilados	6
Capitán de Corbeta y asimilados	8
Teniente de Navío y asimilados	10
Alférez de Navío y asimilados	3

Artículo cuatro.—Uno. En las Escalas de los Cuerpos de Oficiales sólo tendrán consideración de vacantes naturales las que se produzcan por alguno de los motivos siguientes:

- Fallecimiento.
- Ascenso.
- Pase a la reserva o retiro.

- Cambio de Escala o Grupo.
- Cambio de Cuerpo
- Pase a supernumerario.
- Separación del servicio y baja en la Armada.
- Prisionero de guerra o desaparecido.
- Pase a la situación de actividad condicionada.
- Otros amparados por las disposiciones legales.

Dos. Tendrán consideración de vacantes forzosas las que se produzcan por aplicación del punto tercero del artículo catorce de la Ley.

Artículo cinco.—Uno. La antigüedad con que se conferirá un empleo será la del día siguiente al que se produzca la vacante que origine el ascenso. De no poderse proveer en tal ocasión, la antigüedad será la del día en que pueda hacerse efectiva su provisión.

Dos. Para una misma antigüedad en el empleo, el escalafonamiento se ordenará por la fecha y número de Decreto para los Oficiales Generales y por el orden que les atribuyan las Ordenes ministeriales de ascenso para Jefes y Oficiales.

Artículo seis.—Uno. El orden de escalafonamiento será el que determine, en cada momento, el orden jerárquico de los componentes del escalafón

Dos. La antigüedad de escalafonamiento será la que determine en cada momento la preeminencia entre dos o más individuos del mismo empleo cuando se trate de Cuerpos, Escalas o Grupos distintos. Caso de igualdad en dicha antigüedad, la preeminencia se decidirá por la ostentada en el empleo o empleos inmediatos inferiores.

Tres. No obstante lo establecido en el punto anterior, la sucesión de mando en los destinos privativos de la Escala de Mar o Grupo «A» debe recaer necesariamente en Oficial General, Jefe u Oficial del mismo Cuerpo, Escala o Grupo, que, con destino en el buque, unidad, Organismo, servicio o dependencia afectada, tenga mayor antigüedad de escalafonamiento. Se exceptúan los casos establecidos o que se establezcan de limitación de funciones y aquellos en que por circunstancias peculiares de la organización o plantillas del Organismo, servicio o dependencia, no pueda seguirse la regla general enunciada.

Cuatro. El Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada dictará las reglas oportunas en todo lo referente a criterios de sucesión de mando y casos de excepción.

Artículo siete.—Uno. Todo Oficial General, Jefe u Oficial que sea promovido al empleo superior, se escalafonará inmediatamente detrás del último que figure en el orden de escalafonamiento de dicho empleo.

Dos. En el caso extraordinario de los ascendidos al empleo de Jefe u Oficial con retraso y exceptuados legalmente de la pérdida de puestos, se escalafonarán en el nuevo empleo inmediatamente después de aquel que le precedía en el empleo anterior, ascendido por orden de escalafonamiento.

CAPITULO III

Condiciones para entrar en clasificación para el ascenso

Artículo ocho.—A efectos de entrada en clasificación se entenderá como cumplido de condiciones a todo Oficial General, Jefe u Oficial que haya perfeccionado las condiciones generales y específicas antes de la fecha de clasificación anual.

Artículo nueve.—Se establecen como condiciones generales para entrar en clasificación a efectos de ascenso los siguientes tiempos mínimos de efectividad:

	Años
Vicealmirante y asimilados	2
Centralmirante y asimilados	2
Capitán de Navío y asimilados	2
Capitán de Fragata y asimilados	3
Capitán de Corbeta y asimilados	4
Teniente de Navío y asimilados	6
Alférez de Navío y asimilados	3

Artículo diez.—Uno. Los tiempos de condiciones específicas requeridos para entrar en clasificación a efectos de ascenso serán los siguientes:

a) *Cuerpo General, Infantería de Marina Maquinas e Intendencia:*

	Años
Capitán de Navío y asimilados	2
Capitán de Fragata y asimilados	2
Capitán de Corbeta y asimilados	3
Teniente de Navío y asimilados	6
Alférez de Navío y asimilados	2

b) *Cuerpo de Ingenieros:*

	Años
Capitán de Navío Ingeniero	2
Capitán de Fragata Ingeniero	2
Capitán de Corbeta Ingeniero	3
Teniente de Navío Ingeniero	2

c) *Cuerpo de Sanidad, Eclesiástico, Jurídico e Intervención.*

	Años
Coronel	2
Teniente Coronel	2
Comandante	3
Capitán	4
Teniente	2

Dos. Estos tiempos se cumplirán en destinos de mando, embarco o plantilla específicamente profesionales, dentro del ámbito de la Armada y que para cada Cuerpo y empleo se fijen por disposiciones de rango ministerial.

Artículo once.—Los cursos preceptivos y otros requisitos que en cada Cuerpo, Escala y empleo se consideren necesarios para la debida preparación profesional y que de acuerdo con lo establecido en el artículo once de la Ley también tienen carácter de condiciones específicas, se determinarán por disposiciones de rango ministerial.

Artículo doce.—Sólo podrán ser designados por Decreto u Orden ministerial para ocupar destinos de superior categoría en los que se cumplan condiciones específicas los Jefes y Oficiales que tengan cumplidas la totalidad de las correspondientes a su grado. En estos casos se computará el tiempo servido como hábil para condiciones específicas en el grado al que corresponde el destino.

Artículo trece.—Uno Los reconocimientos sicofísicos periódicos a que hace referencia el artículo doce de la Ley se efectuarán en la forma que se establezca durante el Año Naval en que los interesados cumplan los treinta y cinco, cuarenta y cinco, cincuenta, cincuenta y cinco, cincuenta y ocho, sesenta y uno, sesenta y tres y sesenta y cinco años de edad.

Dos. Con independencia de los reconocimientos sicofísicos antes mencionados se efectuarán reconocimientos no periódicos en los casos siguientes:

- Antes de incorporarse a cualquier destino en el ámbito de la Armada, cuando se proceda de otras situaciones.
- A propuesta justificada del superior jerárquico.
- En los casos en que el interesado alegue falta de aptitud sicofísica para un determinado servicio o Escala.
- Antes de ser designado para desempeñar destinos y comisiones o realizar cursos en que sea necesario poseer determinada aptitud sicofísica.

Tres. La forma y condiciones en que se han de llevar a cabo estos reconocimientos se regularán por disposiciones de rango ministerial.

CAPITULO IV

Constitución del Consejo Superior de la Armada, Junta de Clasificación y sus órganos de trabajo en las clasificaciones para el ascenso

Artículo catorce.—La composición del Consejo Superior de la Armada en lo referente a clasificaciones se regirá por las disposiciones establecidas al efecto.

Artículo quince.—La Junta de Clasificación estará constituida en la forma siguiente:

Presidente: Almirante Jefe del Departamento de Personal.

Vocales:

Director de Reclutamiento y Dotaciones.

Un Vicealmirante o Contraalmirante con mando a flote, para clasificación del Cuerpo General; o General de Brigada de Infantería de Marina con mando de Fuerza para las de este Cuerpo; o un Oficial General del Cuerpo de que se trate, designado en cualquiera de los casos por el Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada.

Un Vicealmirante o Contraalmirante designado por el Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada.

Un Vicealmirante o Contraalmirante, para clasificaciones del Cuerpo General designado por el Almirante Jefe del Departamento de Personal o un Oficial General del Cuerpo que se trate, designado por su Inspector General.

Secretario: El Capitán de Navío Jefe de la Sección de Informes Personales o, en su ausencia, otro Capitán de Navío, designado por el Almirante Jefe del Departamento de Personal. Tendrá voz, pero no voto.

Artículo dieciséis.—Uno. La constitución y reglas de actuación de los Organos de Trabajo que preparen y faciliten la labor del Consejo Superior de la Armada y de la Junta de Clasificación se determinarán por disposiciones de rango ministerial. Sus componentes deberán ser seleccionados por sus virtudes personales y profesionales. Tal designación excluirá, en tanto dure su ejercicio, la dedicación a cualquier otro destino.

Dos. La sustitución de cualquier miembro del Consejo Superior de la Armada, Junta de Clasificación o de sus respectivos Organos de Trabajo, que sea preciso efectuar, será regulada por los Reglamentos de dichos Organismos.

CAPITULO V

Fechas, zonas y excepciones para entrar en clasificación

Artículo diecisiete.—Uno. Las clasificaciones anuales se llevarán a cabo normalmente en el último trimestre del Año Naval, entendiéndose por fecha de clasificación la del último día del mismo.

Dos. Las clasificaciones extraordinarias solo podrán tener lugar cuando exista motivo que las justifique. Las que impliquen reunión del Consejo Superior de la Armada serán decididas por el Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, a propuesta del Almirante Jefe del Departamento de Personal y las restantes, por este último.

Artículo dieciocho.—Las zonas de clasificación para el ascenso se señalarán en los distintos empleos y Cuerpos en la forma siguiente:

Uno. *Oficiales Generales de todos los Cuerpos:* Comprenderá en cada empleo a todos los cumplidos de condiciones generales y específicas y a los que puedan perfeccionarlas antes de la fecha de clasificación del Año Naval siguiente.

Dos. *Escala de Mar o Grupo «A».*

a) En los empleos de Capitán de Navío y asimilados comprenderá a todos los cumplidos de condiciones generales y específicas. Caso de que este número no llegue al doble del de vacantes fijas señaladas para el siguiente Año Naval en ese empleo, se completará con los que puedan perfeccionarlas antes de la fecha de clasificación del Año Naval siguiente, designados por orden de escalafonamiento.

b) En los empleos de Capitán de Fragata, Capitán de Corbeta y asimilados, la zona comprenderá a un número doble del de vacantes fijas del empleo correspondiente, y en el empleo de Teniente de Navío o asimilado dicho número será doble del de vacantes fijas del empleo inmediato superior, previstas unas y otras para el siguiente Año Naval y contados a partir del primero. Se exceptúan los que no estén cumplidos de condiciones generales y específicas y los excedentes y exclusiones previstas en los artículos diecinueve, veinte y veintiuno de este Decreto.

c) En el empleo de Alférez de Navío o asimilado comprenderá, como máximo, un número igual al de vacantes previsibles en el empleo superior aumentado en un veinte por ciento, contados a partir del primero. A este fin se incluirá a todos los cumplidos de condiciones generales y específicas, completándose con el número necesario de los que puedan perfeccionarlas antes de la fecha de clasificación del Año Naval siguiente.

Tres. *Escala de Tierra o Grupo «B».*

a) Normalmente, los Jefes y Oficiales que pasen a esta Escala o Grupo lo harán como consecuencia de una clasificación para el ascenso en la Escala de Mar o Grupo «A», en la que además de determinar su cambio de Escala, deberá concretarse su aptitud a efectos de ascenso en la Escala de Tierra o Grupo «B». En todo caso se tendrá siempre en cuenta, además del condicionante que señala la Ley en su artículo veintiséis—ascenso por orden de escalafonamiento de uno de los que le seguían en la Escala de Mar o Grupo «A» en su empleo—, las necesidades al respecto y consiguientes limitaciones que se establezcan por disposiciones de rango ministerial.

b) Con independencia de lo anterior, todo Jefe u Oficial entrará en clasificación para verificar su aptitud para el servicio cuando lo haga en segunda clasificación el Jefe u Oficial de la Escala de Mar o Grupo «A» que, ascendido por orden de escalafonamiento, le seguía más próximo en este orden cuando pertenecía a dicha Escala.

c) En la clasificación citada en el apartado b) anterior también podrán ser considerados para el ascenso si, cumplidos de las condiciones y requisitos que señala la Ley para este caso, no lo hubieran sido con anterioridad a tales efectos.

Cuatro. *Cuerpo de Ingenieros, Intendencia, Sanidad, Eclesiástico, Jurídico e Intervención de la Armada.*

a) Lo zona de clasificación para el ascenso comprenderá un número de Jefes y Oficiales dobles del de vacantes naturales que sean previsibles en el empleo superior durante el siguiente Año Naval, contados a partir del primero, con excepción de los excludidos de entrar en clasificación. Este número será, como mínimo, el veinte por ciento por exceso en los empleos, cuyas plantillas no sobrepasen los cincuenta componentes y el diez por ciento por exceso, en aquellos empleos cuyas plantillas sean iguales o superiores a dicha cifra.

b) Todos los Jefes y Oficiales de estos Cuerpos que no tengan posibilidad legal de ascenso serán sometidos a clasificación cada cinco años para verificar su aptitud para el servicio.

Artículo diecinueve.—Uno. Entrarán en la clasificación para el ascenso si reuniesen los requisitos exigidos, pero como excedentes sobre el número previsto los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales comprendidos en las zonas anteriormente citadas y que en el momento de aquella clasificación se encontrasen en alguna de las situaciones siguientes:

- Supernumerario.
- Servicios especiales.
- Los Jefes y Oficiales acogidos a las Leyes de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres y quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco. (Ingenieros Hidrógrafos y personal que con carácter permanente presta sus servicios en el Instituto y Observatorio de Marina e Instituto Hidrográfico.)

Dos. Los Oficiales Generales, Capitanes de Navío y asimilados que en estas situaciones fuesen ascendidos no se tendrán en cuenta en el cómputo de los números que en los artículos veintisiete y veintiocho de este Decreto definen el concepto de retraso que produce el cambio de Escala o Grupo o el pase a la situación de Actividad Condicionada.

Artículo veinte.—No entrarán en la clasificación para el ascenso aquellos Oficiales Generales, Jefes y Oficiales que, aun estando comprendidos en las zonas correspondientes, se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

- Prisionero de guerra o desaparecido.
- Reemplazo por enfermo.
- Suspensión de empleo.
- Procesado, salvo cuando el procesamiento sea derivado de presunto delito sobre uso y circulación de vehículos de motor o infracciones culposas comprendidas en el Código Penal Común o las Leyes Penales especialmente comunes, en cuyo supuesto la adopción de tal medida será discrecional a juicio del Almirante Jefe del Departamento de Personal.
- Sometido a expediente gubernativo.
- Sujeto a Tribunal de Honor o sometido a cualquier procedimiento cuya resolución pueda afectar a su situación militar.

Artículo veintiuno.—Uno. En las clasificaciones para el ascenso o en otras extraordinarias, cualquier Oficial General, Jefe u Oficial podrá ser considerado—como excedente sobre el número previsto—para determinar sus posibles limitaciones o falta de aptitud psicofísica o profesional, a efectos de cambio de Escala o Grupo o de pase a alguna de las situaciones de Reserva,

Retiro o Actividad Condicionada. La entrada en clasificación a estos fines requerirá que el Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada o del Departamento de Personal, según los casos, aprecie razones justificadas.

Dos. Para la asignación de destinos en los que sea necesaria una clasificación previa, serán considerados los Jefes y Oficiales que designe el Almirante Jefe del Departamento de Personal, teniendo en cuenta los requisitos exigidos, la voluntariedad, en su caso, y otras circunstancias que por las características del destino pudieran ser de aplicación.

CAPITULO VI

Procedimientos de clasificación

Artículo veintidós.—Uno. A tenor de lo preceptuado en la Ley, toda clasificación estará basada en el análisis más minucioso y fidedigno posible de las circunstancias de los interesados en todos los aspectos de su personalidad, competencia y actuación profesional. Para este fin, los elementos de juicio de que deben disponer el Consejo Superior de la Armada o Junta de Clasificación, según los casos, se deducirán de las fuentes de información siguientes:

Preceptivas:

- a) Hojas de Servicios.
- b) Colección de informes personales y hojas resumen.
- c) Informes de las Escuelas o Centros sobre los cursos o estudios realizados.
- d) Hojas de hechos y expediente personal de recompensas.
- e) Informes de reconocimientos psicofísicos periódicos y no periódicos.

Potestativas:

- a) Informes verbales y escritos de Oficiales Generales, Jefes y Oficiales que hayan tenido relación directa con el interesado.
- b) Información aportada por el interesado sobre posibles hechos meritorios de su vida profesional que puedan no estar reflejados en las fuentes de información preceptivas y merezcan ser tenidos en consideración.
- c) Cualquier otra información que se estime necesaria.

Dos. Del estudio y análisis del conjunto de estas fuentes de información, los órganos de Trabajo que han de preparar y facilitar la labor del Consejo Superior o Junta de Clasificación llegarán a obtener un concepto concreto de los interesados, que permitirá situarlos en alguno de los cinco grupos característicos en clasificaciones de personal, que serán fijados por disposición de rango ministerial.

Cuando el fin de la clasificación lo requiera, se procederá a la ordenación de los componentes del grupo o grupos que fuere necesario, según los conceptos obtenidos. Esta ordenación se efectuará por comparaciones sucesivas.

Como consecuencia, se incluirá a los clasificados en listas al efecto, que, en forma de propuesta tipificada, se presentará al Consejo Superior o Junta de Clasificación según corresponda, acompañada de la correspondiente documentación justificativa.

Tres. El Consejo Superior o la Junta de Clasificación, una vez considerado libremente el contenido de las fuentes de información que sobre cada interesado se les presente o estime oportuno solicitar, decidirá la clasificación que corresponde a cada uno de ellos.

Cuatro. Para la declaración de «elegidos», la Junta de Clasificación reconsiderará a los que resulten incluidos en el grupo de mayor nivel de calificación, analizando y estudiando nuevamente toda clase de factores y teniendo en cuenta las restricciones de número y la unanimidad que la Ley señala.

Cinco. Las listas en las que se incluirá a los clasificados serán las siguientes:

a) Consejo Superior de la Armada:

- Lista primera: Elegibles para el ascenso.
- Lista segunda: No elegibles para el ascenso.
- Lista tercera: No aptos para continuar en su Escala, Grupo o situación, por insuficiencia de aptitud psicofísica o profesional.
- Lista cuarta: No aptos para el servicio.
- Lista adicional: Apreciaciones del Consejo sobre la idoneidad para determinadas actividades o destinos en relación con los clasificados.
- Lista especial: Merecedores del ascenso honorífico.

b) *Junta de Clasificación:*

Lista primera:

Primera «A». Elegidos para el ascenso.

Primera «B». Aptos para el ascenso en la Escala de Mar (Cuerpo General y Máquinas), Grupo «A» (Infantería de Marina) o Escala Activa (Cuerpos con Escala Única).

Incluirá, cuando proceda, un apartado con la propuesta de vacantes forzosa y otro con los que habiendo entrado en clasificación como excedentes de zona, en razón de su situación, deben tener dicha consideración, a efectos de cambio de Escala o Grupo.

Primera «C». Aptos para el ascenso en la Escala de Tierra o Grupo «B».

Lista segunda:

Segunda «A». No aptos para el ascenso en la Escala Activa.

Segunda «B». No aptos para el ascenso en la Escala de Tierra o Grupo «B».

Lista tercera: No aptos para el servicio en la Escala de Mar o Grupo «A».

Lista cuarta: No aptos para el servicio.

Lista adicional: Apreciaciones de la Junta sobre la idoneidad para determinadas actividades o destinos en relación con los clasificados.

Lista especial: Merecedores del ascenso honorífico.

Seis. Tanto estas listas como las actas correspondientes a las decisiones del Consejo Superior o Junta de Clasificación tendrán clasificación de «Secretos».

Artículo veintitrés.—Uno. Para los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales que entren en clasificación y estén pendientes de perfeccionar sus condiciones antes de la fecha de clasificación del Año Naval siguiente, la posible declaración de «elegibles» «elegido» o «apto» estará condicionada al cumplimiento de las mismas.

Dos. A los Jefes que en estas condiciones resulten afectados por la declaración legal de vacante forzosa se les darán como cumplidas las condiciones específicas a efectos de posible ascenso en la Escala de Tierra o Grupo «B».

Artículo veinticuatro.—Cualquier declarado como «elegible», «elegido» o «apto» será sometido a clasificación extraordinaria cuando, antes de haber alcanzado el ascenso, surjan causas sobrevenidas o que no fueron conocidas en su día y que, a juicio del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada o del Almirante Jefe del Departamento de Personal, lo exijan.

Artículo veinticinco.—Uno. Los Jefes y Oficiales, cuyo pase a la situación de Retiro esté previsto para el Año Naval siguiente, serán considerados en la clasificación anual por el Consejo Superior de la Armada o Junta de Clasificación, según corresponda, a efectos de ascenso honorífico, de acuerdo con lo previsto en los artículos dieciséis y treinta y uno de la Ley.

Dos. Con ocasión de las clasificaciones para el ascenso, el Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada o el Almirante Jefe del Departamento de Personal, según los casos, podrán solicitar del Consejo Superior de la Armada o de la Junta de Clasificación determinadas recomendaciones con vistas a la asignación de destinos de especial responsabilidad o calificación. Estas recomendaciones se presentarán, para el destino correspondiente, en la lista adicional, y tendrán carácter de asesoramiento para su provisión.

Artículo veintiséis.—Los ascensos por méritos de guerra se registrarán por lo legislado al efecto.

CAPITULO VII

Cambio de Escala, Grupo o situación

Artículo veintisiete.—Cuerpos con dos Escalas o Grupos:

Uno. Los Oficiales Generales en que concurran alguna de las circunstancias señaladas en los apartados a), b), c) y e) del artículo cuarto de la Ley, así como aquellos que habiendo sido declarados «elegibles» queden retrasados por el ascenso de Oficiales Generales de menor antigüedad de escalafonamiento—en número de dos en el Cuerpo General y en el de uno en los demás Cuerpos—producirán vacante en la Escala de Mar o Grupo «A», integrándose en el Grupo «B» hasta su pase a la Reserva.

Dos. Los Jefes y Oficiales en que concurran alguna de las circunstancias señaladas en los apartados a), c), d), e) y g)

del artículo cuarto de la Ley, así como los Capitanes de Navío y asimilados que, habiendo sido declarados «elegibles», queden retrasados por el ascenso de otros de su mismo empleo de menor antigüedad de escalafonamiento—en número de cinco en el Cuerpo General y en el de dos en los demás Cuerpos—producirán vacante en la Escala de Mar o Grupo «A» integrándose en la Escala de Tierra o Grupo «B», según corresponda, hasta su pase a la situación de Retiro.

Tres. Todo Jefe comprendido en el artículo diecinueve de este Decreto cambiará de Escala o Grupo cuando otro Jefe, de los comprendidos en zona de clasificación, del mismo nivel de calificación resulte afectado por la declaración de vacante forzosa.

Artículo veintiocho.—Cuerpos con Escala Única:

Uno. Dejarán definitivamente de ocupar número en el Escalafón del que forman parte, produciendo vacante, que se dará al ascenso, quedando en situación de Actividad Condicionada hasta su pase a la Reserva, los Oficiales Generales en los que concurran alguna de las circunstancias siguientes:

A. Cumplir el tiempo máximo de permanencia señalado en el artículo catorce, apartado dos de la Ley

B. Los declarados legalmente «elegibles» que queden retrasados por ascenso de uno de su mismo empleo de menor antigüedad de escalafonamiento.

C. Ser declarado legalmente «no elegible».

Dos. Dejarán definitivamente de ocupar número en el Escalafón del que forman parte, produciendo vacante, que se dará al ascenso, quedando en la situación de Actividad Condicionada hasta su pase a la de Retiro, los Jefes u Oficiales en que concurran alguna de las circunstancias siguientes:

A. Los Coroneles y asimilados que, declarados legalmente «elegibles», queden retrasados por ascenso de dos de su mismo empleo de menor antigüedad de escalafonamiento.

B. El Jefe u Oficial legalmente declarado «no apto para el ascenso» cuando se produzca excedente en estas condiciones sobre el veinte por ciento por exceso en el empleo y sea el de mayor tiempo de permanencia en esa condición (artículo treinta y siete de la Ley).

Artículo veintinueve.—En tiempo de paz y en circunstancias normales, el Consejo Superior de la Armada o la Junta de Clasificación, en su caso, podrán autorizar el pase, a petición propia, de los grupos «A» y Escala de Mar a los grupos «B» y Escala de Tierra de los Jefes y Oficiales, siempre que esta decisión no afecte desfavorablemente al mejor servicio de la Armada.

Artículo treinta.—Uno. En los distintos empleos de los Cuerpos con dos Escalas o Grupos, no se concederá el pase a supernumerario cuando exista en tal situación un cinco por ciento por exceso de las plantillas del empleo correspondiente. En los demás Cuerpos de Escala única este límite será del diez por ciento.

Dos. En cualquier caso tal autorización quedará condicionada a las necesidades del servicio y no se concederá cuando la plantilla del empleo correspondiente no esté cubierta o cuando estándolo no pueda ser cubierta la vacante que se produciría al autorizar el pase a esta situación.

Tres. No se establece limitación alguna para los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales en el Grupo «B», Escala de Tierra o en situación de Actividad Condicionada.

Artículo treinta y uno.—Uno. Todas las vacantes fijas que se señalen para cada uno de los empleos de Jefe en los Cuerpos con dos Escalas o Grupos deben darse al ascenso durante el Año Naval siguiente. Se exceptúa cuando existan excedentes de plantilla, que se amortizarán según lo establecido en la legislación vigente.

Dos. A estos efectos, los excedentes que se produzcan durante cada Año Naval no serán tenidos en cuenta hasta el Año Naval siguiente.

CAPITULO VIII

Del recurso especial ante el Consejo Superior de la Armada

Artículo treinta y dos.—El recurso especial de revisión ante el Consejo Superior de la Armada, establecido en la disposición adicional tercera de la Ley, deberá anunciarse por escrito dentro del plazo de diez días, contados a partir de la fecha de publicación en el «Diario Oficial» del hecho que lo motive.

Artículo treinta y tres.—El escrito anunciando la interposición de recurso se tramitará, con carácter de urgencia, por

conducido reglamentario, y será dirigido al Almirante Presidente del Consejo Superior de la Armada.

Artículo treinta y cuatro.—Uno. Anunciado el recurso, el Departamento de Personal hará entrega al interesado de la copia certificada del expediente incoado para su clasificación.

Dos. Dicho expediente constará de los siguientes documentos: Hoja Resumen de Informes Personales, Hoja Resumen de Observaciones Destacadas e Informes de otros orígenes y copia del acta de la Junta de Clasificación o Consejo Superior de la Armada, en los extremos exclusivos que se refieran al interesado, con expresión de la composición del Consejo o Junta y Organó de Trabajo correspondiente y datos generales que consten en dicha acta.

Artículo treinta y cinco.—Uno. Recibida la documentación por el interesado, el plazo para la formalización del recurso será de quince días, contados a partir de la fecha de dicha recepción.

Dos. El recurso se formalizará por escrito, con expresión concreta del error de hecho que aparezca de documento auténtico o fehaciente, que aportará el interesado, y de aquellos otros que, por no figurar en su documentación personal, estime el interesado deberían haber sido apreciados para su clasificación.

Artículo treinta y seis.—Uno. El Consejo Superior de la Armada, a la vista del expediente y del recurso, adoptará la resolución definitiva en esta vía, confirmando o revocando la recurrida.

Dos. La resolución del Consejo Superior será comunicada, en forma legal, al recurrente, sin que contra la misma quepa ningún otro recurso, incluso el contencioso-administrativo, salvo lo dispuesto, como única excepción, en la disposición adicional tercera de la Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los tiempos máximos de permanencia total en el Almirantazgo o Generalato establecidos en la Ley se aplicarán a los actuales Oficiales Generales contados a partir de la fecha del Decreto de su ascenso a Contralmirante o asimilado, origin del tiempo de efectividad en el empleo.

Segunda.—Las declaraciones de aptitud para el ascenso formuladas por el Consejo Superior de la Armada o Junta de Clasificación, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, tendrán validez hasta que se lleve a cabo una nueva clasificación. Las así formuladas por el Consejo Superior de la Armada serán consideradas como declaración de elegibles, que establece la Ley. Aquellos Jefes y Oficiales declarados «no aptos» por la Junta de Clasificación continuarán excluidos de entrar en nuevas clasificaciones a efectos de ascenso.

Tercera.—Uno. Se considerarán cumplidos de condiciones específicas, a efectos de entrada en clasificación para el ascenso, a todos los Jefes y Oficiales que en la fecha de entrada en vigor de la Ley las hayan perfeccionado en su empleo, de acuerdo con las disposiciones anteriormente vigentes.

Dos. Quienes en el momento de promulgarse la Ley se encuentren perfeccionando las condiciones específicas en vigor para el ascenso completarán la parte que se hallen cumpliendo, acogiéndose a los preceptos establecidos en la legislación que se les aplicó para regular su cumplimiento, salvo en el caso que las nuevas condiciones que se establezcan sean de inferior duración que aquéllas.

Tres. A aquellos Jefes y Oficiales que hubieran perfeccionado únicamente parte de las condiciones específicas, pero no las estén cumpliendo en la fecha de entrada en vigor de la Ley o a aquellos que empiecen a cumplirlas en su primer semestre de vigencia, les serán de aplicación las normas transitorias que, para cada caso, se dicten como desarrollo del presente Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Uno. Los comprendidos en los apartados dos y tres de la transitoria tercera entrarán en clasificación en el caso de que puedan perfeccionar las condiciones específicas antes de la fecha de clasificación del Año Naval siguiente. Si alguno de ellos quedara retrasado en el ascenso, recuperará en el nuevo empleo, al producirse su ascenso, el orden de escalafonamiento que le correspondía, aunque con la antigüedad de empleo del día en que efectivamente se produzca dicho ascenso. De producirse el cambio de Escala, recuperará igualmente el orden de escalafonamiento que pudiere corresponderle.

Dos. Para todos los comprendidos en esta adicional y en la transitoria tercera, serán de aplicación las condiciones generales que se establecen en el artículo noveno de este Decreto.

Segunda.—Se establecerán unos periodos de adaptación a la Ley, a efectos de cumplimiento de condiciones específicas, que se detallaran en las disposiciones de rango ministerial de desarrollo del presente Decreto.

Tercera.—En tanto en el empleo de Coronel en los Cuerpos de Infantería de Marina y Máquinas se produzcan vacantes naturales en número suficiente para garantizar la evolución de sus escalas, se establecerán como vacantes fijas para este empleo el de naturales previstas para el correspondiente Año Naval.

Cuarta.—Mientras continúe la situación que contempla la adicional tercera anterior, la zona de clasificación en el empleo de Teniente Coronel del Cuerpo de Máquinas estará integrada por todos los que reúnan los requisitos para ello.

Quinta.—Uno. La zona de clasificación en el empleo de Teniente Coronel de Infantería de Marina en el grupo «A» comprenderá a los que, teniendo sus condiciones cumplidas, posean antigüedad en este empleo anterior al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, hasta que el número de estos Jefes no alcance a cubrir la zona establecida con carácter general en el artículo dieciocho, punto segundo, de este Decreto.

Dos. La zona de clasificación en el empleo de Comandante de Infantería de Marina en el grupo «A» comprenderá a todos los que tienen antigüedad en este empleo anterior al primero de abril de mil novecientos sesenta y uno, hasta que el número de estos Jefes no alcance a cubrir la zona establecida con carácter general en el artículo dieciocho, punto segundo, de este Decreto.

Tres. A los Comandantes del párrafo dos anterior que le precisen, se les dispensará de las condiciones específicas para entrar en clasificación, aunque de no alcanzarles el ascenso o el cambio de Grupo estarán obligados a cumplirlas cuando les correspondiere.

Cuatro.—En tanto no se promulgue nueva legislación al efecto, los Tenientes de Infantería de Marina procedentes del Curso de Transformación y que, de acuerdo con lo que establece la transitoria tercera de la Ley, al ascender a Capitán sean clasificados para desempeñar dicho empleo en el grupo «A», ocuparán número en el Escalafón de dicho Grupo y desempeñarán los destinos para los que hayan sido clasificados.

Sexta.—En tanto existan Jefes efectuando cursos que, de acuerdo con la Ley sesenta y uno/mil novecientos sesenta y siete, que creó el Cuerpo de Ingenieros de la Armada, tengan opción a cambiar de Cuerpo a la terminación de sus estudios, las vacantes que se produzcan por este concepto se darán al ascenso con independencia de las fijas señaladas para el empleo correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministro de Marina para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento del presente Decreto.

Segunda.—Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Única.—Quedan derogadas las disposiciones siguientes:

Artículos treinta y uno al treinta y cinco del título primero, tratado segundo, ambos inclusive, de las Ordenanzas Generales de la Armada Naval, de mil setecientos noventa y tres, sobre antigüedades en el empleo.

Real Orden de veintinueve de septiembre de mil ochocientos sesenta y cinco sobre abonos de tiempo de efectividad, vacantes y antigüedad en el empleo.

Real Orden de veinte de febrero de mil ochocientos setenta y dos sobre mejoras de antigüedad.

Real Orden de cinco de diciembre de mil ochocientos setenta y tres sobre mejoras de antigüedad.

Real Orden de tres de diciembre de mil ochocientos setenta y ocho sobre libre designación de Mandos a flote y de destinos.

Real Orden de dieciocho de octubre de mil ochocientos ochenta y cinco sobre abonos en los tiempos de destinos específicos.

Real Orden de dieciocho de octubre de mil ochocientos ochenta y ocho sobre abonos en los tiempos de destinos específicos.

Real Orden de siete de marzo de mil ochocientos noventa y dos sobre retraso en los ascensos por postergamiento.

Real Decreto de treinta y uno de diciembre de mil novecientos dos sobre asignaciones de Mando.

Real Decreto de catorce de noviembre de mil novecientos seis sobre vacantes y ascensos.

Real Orden de siete de enero de mil novecientos siete sobre tiempos de destino específico y de efectividad.

Real Orden de quince de abril de mil novecientos ocho sobre ascensos y antigüedad en el empleo.

Real Decreto de trece de enero de mil novecientos nueve sobre vacantes producidas por pase a supernumerario.

Real Orden de treinta de junio de mil novecientos nueve sobre eventualidades.

Real Orden de seis de julio de mil novecientos nueve sobre tiempos de destinos específicos.

Real Orden de veintinueve de julio de mil novecientos nueve sobre informes reservados y clasificaciones para el ascenso.

Real Decreto de veintinueve de septiembre de mil novecientos nueve sobre condiciones específicas del Cuerpo Eclesiástico de la Armada.

Real Decreto de uno de diciembre de mil novecientos nueve sobre condiciones específicas para el ascenso del Cuerpo Jurídico de la Armada.

Real Orden de diez de enero de mil novecientos diez sobre ascensos en la Escala de Tierra.

Real Decreto de veintinueve de enero de mil novecientos once sobre vacantes.

Real Decreto de veinticuatro de mayo de mil novecientos dieciséis sobre condiciones específicas del personal de la Armada.

Real Orden de once de septiembre de mil novecientos veinte sobre reconocimiento para el ascenso.

Real Orden de cinco de octubre de mil novecientos veinte sobre cómputo de tiempo de destino específico a efectos de ascenso.

Real Decreto de veintiséis de noviembre de mil novecientos veinte sobre condiciones específicas para ascenso del Cuerpo Jurídico.

Real Orden de siete de diciembre de mil novecientos veintitrés sobre antigüedad en el empleo.

Real Orden de uno de enero de mil novecientos veintisiete sobre cómputos de tiempo de destino específico a efectos de ascenso.

Real Decreto de tres de febrero de mil novecientos veintinueve sobre condiciones específicas para el ascenso en el empleo de CC.

Real Decreto de seis de marzo de mil novecientos treinta sobre condiciones específicas en destinos de Estado Mayor a flote.

Real Orden de veinticuatro de julio de mil novecientos treinta sobre desarrollo del Decreto-ley de seis de febrero de mil novecientos treinta.

Orden ministerial de veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y uno sobre condiciones específicas del Cuerpo de Sanidad.

Decreto de ocho de diciembre de mil novecientos treinta y uno sobre condiciones específicas para el ascenso de CC.s.

Orden ministerial de once de marzo de mil novecientos treinta y dos sobre condiciones específicas para el Cuerpo General.

Decreto de veintidós de marzo de mil novecientos treinta y dos sobre condiciones específicas para el ascenso.

Decreto de ocho de diciembre de mil novecientos treinta y tres, Reglamento del Personal de la Armada. (Destinos.)

Orden ministerial de dieciséis de diciembre de mil novecientos treinta y tres, Reglamento de Destinos.

Decreto de diecinueve de julio de mil novecientos treinta y cuatro sobre especialidades.

Orden ministerial de veintidós de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro sobre antigüedad en los empleos.

Decreto de veinte de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro sobre destinos de libre elección.

Orden ministerial de veintiocho de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro sobre especialidades de los Cuerpos Patentados.

Orden ministerial de veintidós de enero de mil novecientos treinta y cinco sobre destinos de libre elección.

Decreto de veintiséis de febrero de mil novecientos treinta y cinco sobre condiciones específicas Primera Sección Cuerpo Maquinistas.

Orden ministerial de once de noviembre de mil novecientos treinta y cinco sobre ascensos y antigüedad en el empleo.

Orden ministerial de diez de enero de mil novecientos treinta y seis sobre condiciones específicas Cuerpo de Intendencia.

Decreto de treinta de enero de mil novecientos treinta y seis sobre condiciones específicas Cuerpos de la Armada.

Decreto número cien, de doce de diciembre de mil novecientos treinta y seis, sobre aptitud para el mando.

Decreto número doscientos uno, de veintiocho de enero de mil novecientos treinta y siete, sobre condiciones específicas en los empleos de AN. y TN.

Decreto número trescientos veintinueve, de trece de julio de mil novecientos treinta y siete, sobre abono de tiempo de destino específico.

Orden ministerial de veintiséis de julio de mil novecientos treinta y siete sobre condiciones específicas en destinos de empleo superior.

Orden ministerial de seis de agosto de mil novecientos treinta y ocho sobre condiciones específicas para el Cuerpo General.

Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y nueve sobre condiciones específicas Cuerpo General, Exenciones.

Decreto de veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta sobre situaciones del personal de la Armada.

Orden ministerial de veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta sobre condiciones específicas para el Cuerpo de Infantería de Marina.

Decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta sobre condiciones para ascenso de TN.s y asimilados.

Orden ministerial de diez de octubre de mil novecientos cuarenta sobre condiciones específicas en el empleo de CC.

Orden ministerial de veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta sobre condiciones específicas de Tenientes y Capitanes del Cuerpo de Intendencia.

Orden ministerial de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta sobre condiciones específicas del Cuerpo de Intendencia.

Orden ministerial de veinte de enero de mil novecientos cuarenta y uno rectifica a la Orden ministerial de veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta.

Orden ministerial de veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y uno sobre condiciones específicas para ascender en los Cuerpos de Máquinas.

Orden ministerial de veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos sobre condiciones específicas en el empleo de CC.

Decreto de dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos sobre condiciones específicas para el ascenso de los Oficiales de los distintos Cuerpos de la Armada.

Orden ministerial comunicada número sesenta y seis de tres de febrero de mil novecientos cuarenta y tres sobre condiciones específicas para el ascenso.

Orden ministerial de primero de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres sobre reconocimiento de notoriedad para el ascenso.

Decreto de trece de abril de mil novecientos cuarenta y cinco sobre antigüedad y ascensos.

Decreto de primero de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete sobre condiciones específicas de TN. y AN.

Orden ministerial de diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete sobre condiciones específicas en el empleo de CF.

Orden ministerial comunicada número doscientos siete de trece de abril de mil novecientos cuarenta y ocho sobre condiciones específicas para el Cuerpo General.

Decreto de dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y ocho sobre condiciones específicas en el Cuerpo de Infantería de Marina.

Orden ministerial de diecinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve sobre condiciones específicas en el empleo de CN.

Orden ministerial de veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y uno sobre condiciones específicas en el empleo de CF.

Decreto de trece de julio de mil novecientos cincuenta y uno sobre situaciones del personal de la Armada.

Decreto de veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro sobre tiempos de efectividad.

Decreto de diez de febrero de mil novecientos cincuenta y seis sobre condiciones específicas para el Cuerpo de Infantería de Marina.

Orden ministerial de veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y ocho sobre asignación provisional de destinos de embarco.

Decreto de veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho sobre condiciones de mando en el Cuerpo de Infantería de Marina.

Orden ministerial comunicada número cuatrocientos trece de veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y dos sobre condiciones específicas para el ascenso.

Orden ministerial de veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y dos sobre condiciones específicas en el empleo de AN.

Orden ministerial de siete de febrero de mil novecientos sesenta y tres sobre condiciones específicas del Cuerpo de Intendencia.

Decreto de diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres sobre tiempos mínimos.

Orden ministerial comunicada número mil trescientas setenta y cuatro, de veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, sobre condiciones específicas.

Decreto número mil setecientos cincuenta y siete, de dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y seis, sobre condiciones específicas en los empleos de CN. y CF. de la Escala de Mar.

Decreto número mil setecientos cincuenta y ocho, de dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y seis, sobre condiciones específicas para el ascenso al empleo de General Subinspector del Cuerpo de Máquinas.

Decreto número mil setecientos cincuenta y nueve de dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y seis, sobre condiciones específicas para el ascenso al empleo de Subintendente.

Decreto número dos mil cuatro, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y seis, sobre condiciones de mando del Cuerpo de Infantería de Marina.

Orden ministerial de veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y siete sobre asignación de destinos de mando a flote en el empleo de CN.

Orden ministerial de veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y siete sobre asignación de destinos de Mando de Unidades en el empleo de Coronel de Infantería de Marina.

Orden ministerial de catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y siete sobre asignación de destinos de mando a flote en el empleo de CF.

Orden ministerial de catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y siete sobre asignación de destinos de Mando de Unidades en el empleo de Teniente Coronel de Infantería de Marina.

Decreto número tres mil ciento cuarenta y ocho, de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, sobre condiciones específicas de los Cuerpos de Sanidad (Sección Medicina), Jurídico e Intervención de la Armada.

Orden ministerial de veinte de febrero de mil novecientos sesenta y ocho sobre asignación de destinos a los CN.s Ingenieros o Coroneles de los Cuerpos de Ingenieros Máquinas, Intendencia, Sanidad, Jurídico e Intervención.

Decreto mil veinte de nueve de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, sobre condiciones específicas en el empleo de CN. y Coronel.

Todas aquellas otras disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TABLA DE VIGENCIAS

Decreto de veinte de junio de mil novecientos cincuenta y ocho sobre especialidades exigidas para el ascenso.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
PEDRO NIETO ANTUNEZ

DECRETO 50/1969, de 16 de enero, por el que se aplica la Ley número 78/1968, que señala las vacantes fijas que han de darse al ascenso durante el primer semestre del año 1969 y año naval 1969/70.

De acuerdo con lo establecido en el punto tercero del artículo catorce de la Ley setenta y ocho de mil novecientos sesenta y ocho de Escalas y Ascensos en los Cuerpos de Oficiales de la Armada, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establecen para el período comprendido entre uno de enero y treinta de junio de mil novecientos sesenta y nueve, en los empleos y Cuerpos de Oficiales de la Armada que se reseñan, las siguientes vacantes fijas:

a) *Cuerpo General*

En Capitán de Navío: Seis.
En Capitán de Fragata: Diez.
En Capitán de Corbeta: Quince.

b) *Cuerpo de Infantería de Marina*

En Coronel: Las naturales.
En Teniente Coronel: Las totales de Coronel incrementadas en una.
En Comandante: Diez.

c) *Cuerpo de Máquinas*

En Coronel: Las naturales.
En Teniente Coronel: Las totales de Coronel incrementadas en una.
En Comandante: Las totales de Teniente Coronel incrementadas en una.

Artículo segundo.—Se establecen para el Año Naval mil novecientos sesenta y nueve/mil novecientos setenta, en los empleos y Cuerpos de Oficiales de la Armada que se reseñan, las siguientes vacantes fijas:

a) *Cuerpo General*

En Capitán de Navío: Trece.
En Capitán de Fragata: Veintidós.
En Capitán de Corbeta: Treinta y dos.

b) *Cuerpo de Infantería de Marina*

En Coronel: Las naturales.
En Teniente Coronel: Las totales de Coronel incrementadas en una.
En Comandante: Diecinueve.

c) *Cuerpo de Máquinas*

En Coronel: Las naturales.
En Teniente Coronel: Las totales de Coronel incrementadas en una.
En Comandante: Las totales de Teniente Coronel incrementadas en dos.

Artículo tercero.—Las cifras señaladas en los dos artículos anteriores serán incrementadas, en los Cuerpos y empleos correspondientes, con las imprevisibles de los Jefes que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley sesenta y uno/mil novecientos sesenta y siete de Ingenieros de la Armada, tienen opción al cambio de Cuerpo y la ejerciten dentro de los periodos de tiempo establecidos en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
PEDRO NIETO ANTUNEZ

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 51/1969, de 16 de enero, por el que se prorroga la suspensión de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de leche fresca.

El Decreto mil seiscientos doce, de diecisiete de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, dispuso la suspensión por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de leche fresca, suspensión que fué prorrogada hasta el día dieciocho de enero, en virtud de lo dispuesto en el Decreto dos mil quinientos cuarenta y uno, de diecisiete de octubre último.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspen-